

7271

P/115023

por la cual se introducen
algunas modificaciones al art. 13
de la Ley sobre Conservación Forestal
y Arboles Frutales de 1948. -

8 Págs

28 Oct. 1957



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

6237

7 NOV 1957

Señor
Vicepresidente en funciones del Senado,
Su Despacho.

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00118 de fecha 31 de octubre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

9200711006



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23315

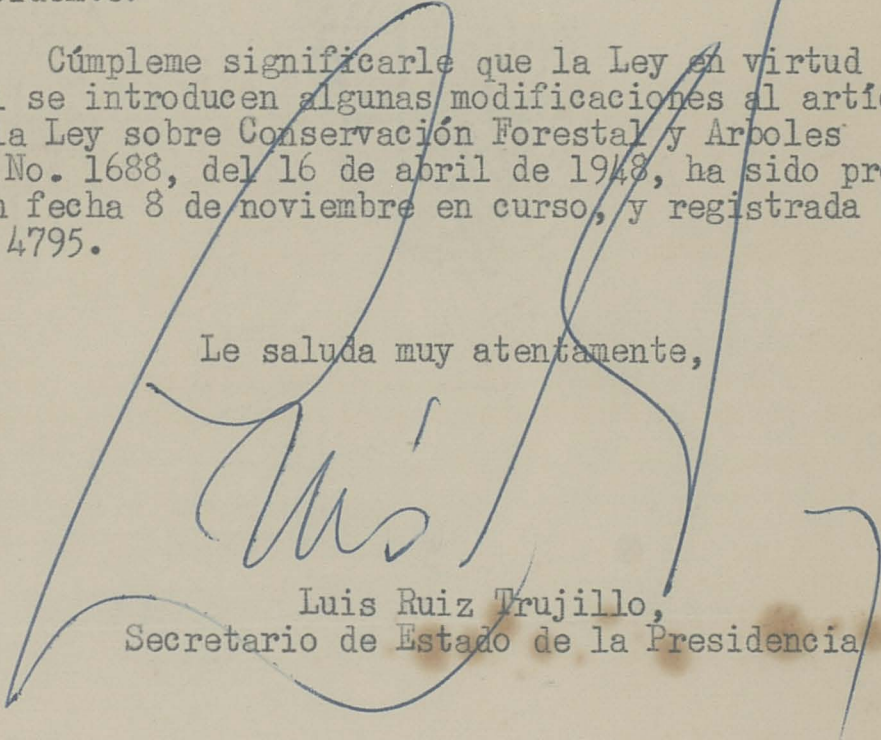
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
8 de noviembre, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, No. 1688, del 16 de abril de 1948, ha sido promulgada en fecha 8 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 4795.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de octubre de 1957

00119

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 22583, de fecha 28 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales de 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

J. Fortunato Canaán
Vicepresidente en funciones

P/15024

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
31 de octubre de 1957

C0118

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948.

Saludo a usted muy atentamente,

J. Fortunato Canaán
Vicepresidente en funciones

FD/

01/14005



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, No. 1688, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6785, para que rija del siguiente modo:

"Art. 13.- Queda prohibido:

- a) El incendio de los bosques;
- b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos;
- c) Efectuar cultivos de cualquier naturaleza en los pinares de la República, salvo permiso que sobre el particular puede otorgar la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- Los troncos de árboles que queden en el terreno como consecuencia de incendios provocados o espontáneos no podrán ser cortados ni utilizados sin un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Departamento que ordenará una investigación exhaustiva sobre el caso a fin de determinar si procede expedir o no el permiso solicitado.

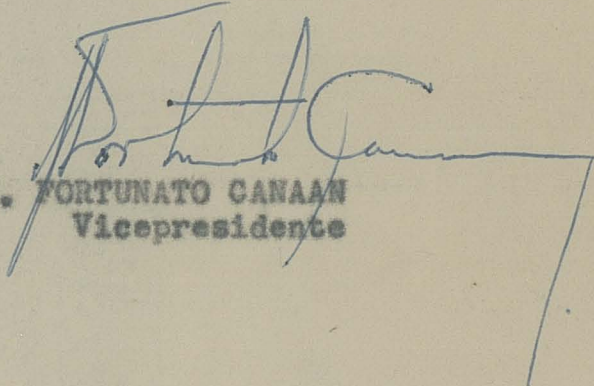
Párrafo II.- Queda modificado el inciso 3o. del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, tallares ó cortes de madera que no sean de su propiedad sea, en vez de la de trabajos públicos, la de reclusión; y el inciso 4o. del mismo artículo en el sentido de que la pena aplicable sea, en vez de la de detención, la de prisión correccional de seis meses a dos años y de que ésta última pena se aplique también a quienes utilicen o corten sin el permiso correspondiente los troncos de árboles a que se refiere el Párrafo ante-

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948.

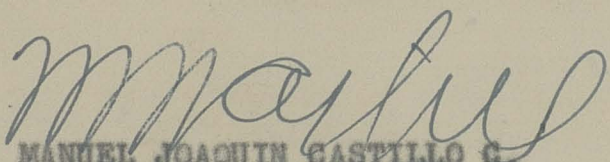
PAG. 2

rior."

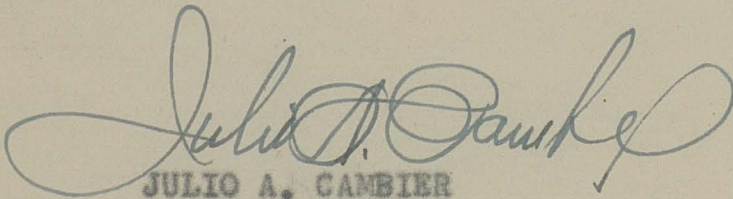
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-



J. FORTUNATO CANAAN
Vicepresidente



MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Cultivos agrícolas

Sanchez

Número:

22583

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
OCT 28 1957

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación congresional, por conducto de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948.

Los propósitos de las modificaciones propuestas son los siguientes: agregar un apartado c) a dicho artículo, por el cual se prohíbe efectuar cultivos de cualquier naturaleza en los pinares de la República, salvo con permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, a causa de que, en la mayor parte de los casos, estos cultivos son realizados furtivamente por personas irresponsables que una vez cosechados los frutos, proceden a la quema de lo que resta, con lo cual se producen frecuentemente incendios en los pinares; prohibir el corte y la utilización de los troncos de árboles que queden como consecuencia de incendios provocados o espontáneos, sin permiso de la misma Secretaría de Estado, a fin de que dicho Departamento esté en condiciones de investigar si se ha tratado de hechos verdaderamente accidentales o de manio-

P/15023



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

bras culpables; y en fin, incluir en la aplicación de la pena correccional prevista en el inciso 4o. del artículo 434 del Código Penal la infracción consistente en la utilización o corte de troncos de árboles sin el permiso correspondiente.

La conservación de los bosques en la República, y especialmente de los pinares de nuestras cordilleras, es un propósito del más alto interés nacional por la reconocida influencia que tienen los bosques y los grandes árboles en la protección del suelo contra la erosión que causan las aguas torrenciales y contra la sequía aun en las épocas de escasas lluvias.

Hace muchos años que el Gobierno dominicano, bajo la sabia inspiración del Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, viene luchando, tanto por medio de leyes represivas como de medidas administrativas de toda índole, por la conservación de los bosques nacionales, y particularmente de los pinares de nuestras cordilleras y sus vertientes. En general, las masas campesinas se han asociado en sus actividades agrícolas a estos plausibles designios oficiales. pero hay siempre algunas personas ignorantes o irresponsables que practican operaciones en los bosques y a quienes se hace necesario castigar severamente para que estas perjudiciales actuaciones no se produzcan.

A tales fines se encamina el proyecto de ley que con el pre-

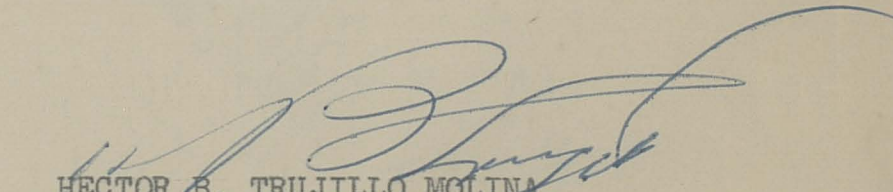


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

sente mensaje someto a la deliberación legislativa.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, No. 1688, del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No. 6785, para que rija del siguiente modo:

"Art. 13.- Queda prohibido:

- a) El incendio de los bosques;
- b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos;
- c) Efectuar cultivos de cualquier naturaleza en los pinares de la República, salvo permiso que sobre el particular puede otorgar la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo I.- Los troncos de árboles que queden en el terreno como consecuencia de incendios provocados o espontáneos no podrán ser cortados ni utilizados sin un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Departamento que ordenará una investigación exhaustiva sobre el caso a fin de determinar si procede expedir o no el permiso solicitado.

Párrafo II.- Queda modificado el inciso 3o. del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, t a l l a r e s ó cortes de madera que no sean de su propiedad sea, en vez de la de trabajos públicos, la de reclusión; y el inciso 4o. del mismo artículo en el sentido de que la pena aplicable sea, en vez de la de detención, la de prisión correccional de seis meses a dos años y de que ésta última pena se aplique también a quienes utilicen o corten sin el permiso correspondiente los troncos de árboles a que se refiere el Párrafo anterior."

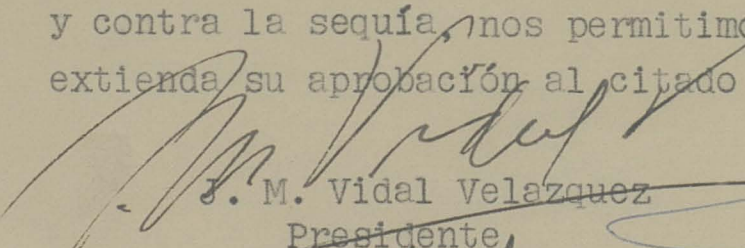
DADA, etc., etc.....

Señores Senadores:

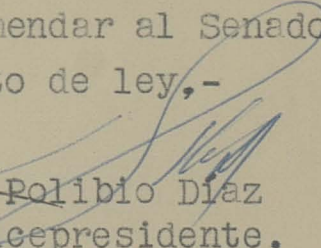
Los miembros de la Comisión Permanente de Agricultura, han estudiado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de octubre de 1957 anexo al mensaje No.22583 de la misma fecha, por el cual se introducen algunas modificaciones al artículo 13 de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948.

Tienen por objeto las medidas que se proponen, prohibir los cultivos en los pinares, el corte y utilización de los troncos de arboles que queden como consecuencia de incendios e incluir en la aplicación de la pena correccional prevista en el inciso 4o. del artículo 434 del Código Penal la infracción consistente en la utilización o corte de dichos troncos sin el permiso correspondiente.

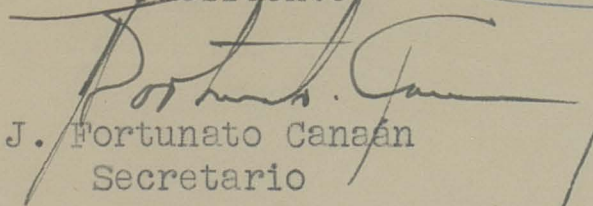
Dada la importancia que constituyen los bosques para la riqueza nacional por su influencia en la protección del suelo y contra la sequía, nos permitimos recomendar al Senado le extienda su aprobación al citado proyecto de ley,-



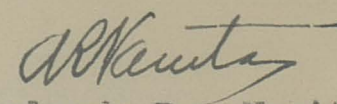
J. M. Vidal Velazquez
Presidente



Polibio Diaz
Vicepresidente.



J. Fortunato Canaan
Secretario



Abelardo R. Nanita
Vocal

Octubre 30 de 1957.